

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Espinal (Tolima), Siete (07) de septiembre de dos mil Veinte (2020).

Al tenor del numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a proferir decisión dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de MENOR cuantía de BANCO DAVIVIENDA S.A contra EDUARDO VARGAS GARCIA.

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este juzgado, se promovió la acción de la referencia. El despacho mediante decisión del 18 de Noviembre de 2019 profirió la orden de pago suplicada contra la persona aquí demandada, providencia que no fue posible notificar personalmente al ejecutado, verificándose la notificación del auto coercitivo mencionado mediante aviso judicial, previo el cumplimiento del procedimiento establecido en los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso, atendiendo para ello las constancias expedidas por la empresa de correo “AM MENSAJES” visible a folio 74 a 78, demandado quien dejó vencer el término legal que tenía para pagar y/o excepcionar sin que haya manifestado inconformidad con las pretensiones del actor, como informara la secretaría a folio que precede.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procésales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que el demandado es apto formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión Oficiosa de la Ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el *sub lite* la idoneidad de los mismos, pues como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se trajo el documento visible a folios 8 a 11 que por reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del C. de Co., se constituye en un verdadero título valor protegido por la presunción de que trata el artículo 793 *ibidem* y que, por ende, se erigen como verdadero título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 *Ejusdem* y, finalmente, por cuanto de tal instrumento cambiario se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

Ahora bien, confrontada la idoneidad reconocida de la acción, y la no proposición de excepciones de mérito, el despacho dispondrá la venta en pública

subasta del inmueble indicado en la demanda para que con su producto se pague las sumas señaladas en el mandamiento de pago.

3. Oportunidad de la decisión

Según voces del numeral 3° del artículo 468 del ya citado ordenamiento procedimental, si el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda se hubiere practicado, y el ejecutado no propone excepciones, se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

En lo referente a las pruebas allegadas con la demanda, se observa que aparece primera copia de la escritura otorgada ante notario, la cual presta merito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el art. 80 del decreto 960 de 1970 en concordancia con el art. 42 del Decreto 2163 de 1970, habiéndose constituido hipoteca abierta y sin límite de cuantía respecto del inmueble trabado en la litis.

Así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias prevista en el art. 468 del C. G. del Proceso, como el hecho de haberse registrado el embargo del bien objeto de la hipoteca, el cual figura en cabeza de la parte aquí demandada.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá este proceso. Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de El Espinal (Tolima), **R E S U E L V E**:

1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 18 de noviembre de 2019.

2°. **DECRETAR LA VENTA** en pública subasta del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, para que con su producto se pague el crédito que se cobra y las costas al demandante, lo anterior previo avalúo del mismo.

3°. **ORDENAR** que con sujeción al art. 446 del Código General del Proceso, presenten las partes la liquidación del crédito.


4°. Condénese a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso, para tal efecto en la liquidación a realizar por parte de este despacho en los términos del artículo 366 del C.G.P, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 3'000.000,00 M/Cte. (Numeral 4° art. 5° Acuerdo PSAA16-10554 Sala Administrativa C.S.J).

COPIESES, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,


GLORIA CARMENZA TOVAR-GUZMAN
2019-00319

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ESPINAL TOLIMA. NOTIFICACION POR ESTADO. El Espinal Tolima, OCHO (08) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las ocho de la mañana (8:00am). Por anotación en el estado N° 062, se notifica el auto que antecede. Se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.


MARTHA ELENA GARAY
Secretaria